

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7321 *CONFLICTO positivo de competencia número 166/1986, promovido por el Gobierno, en relación con el Decreto 198/1985, de 11 de septiembre, de la Junta de Andalucía.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de marzo actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 166/1986, promovido por el Gobierno, en relación con el Decreto de la Junta de Andalucía 198/1985, de 11 de septiembre, sobre regulación de mercados de productos agrarios en zonas de producción. Y se hace saber que en el mencionado conflicto se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución, lo que produce, desde el día 13 de febrero actual, fecha de la formalización de dicho conflicto, la suspensión de la vigencia y aplicación del mencionado Decreto impugnado.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 5 de marzo de 1986.—El Presidente del Tribunal, en funciones, Angel Latorre Segura.—Firmado y rubricado.

7322 *CONFLICTO positivo de competencia número 874/1985, promovido por el Gobierno, en relación con una Resolución de la Dirección General de Industria y Energía de la Diputación General de Aragón, de 4 de junio de 1985.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 6 de marzo actual, dictado en el conflicto positivo de competencia número 874/1985, promovido por el Gobierno, en relación con la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía de la Diputación General de Aragón, de 4 de junio de 1985, por la que se acordó la autorización y la aprobación del proyecto de ampliación de la central hidroeléctrica de «El Pueyo», solicitada por la Entidad Energía e Industrias Aragonesas, Sociedad Anónima, ha acordado levantar la suspensión de la vigencia y aplicación de la mencionada Resolución impugnada, cuya suspensión se dispuso por providencia de 9 de octubre de 1985, al haber invocado el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 6 de marzo de 1986.—El Presidente del Tribunal Constitucional, en funciones, Angel Latorre Segura.—Firmado y rubricado.

7323 *RECURSO de inconstitucionalidad número 153/1986, promovido por el Parlamento de Cataluña contra determinado precepto de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 26 de febrero actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 153/1986, promovido por el Parlamento de Cataluña contra el inciso «... así como de las Administraciones de los Entes Locales, cuando actúen en el ejercicio de competencias delegadas por aquéllas» (Administración Pública propia de cada Comunidad Autónoma) contenido en el artículo 2, párrafo 1 de la Ley 36/1985, de 6 de noviembre, por la que se regulan las relaciones entre la Institución del Defensor del Pueblo y las figuras similares en las distintas Comunidades Autónomas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 26 de febrero de 1986.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

7324

RECURSO de inconstitucionalidad número 189/1986, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento Vasco 8/1985, de 23 de octubre, por la que se complementa la Ley 11/1983, de 22 de junio.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de marzo actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 189/1986, promovido por el Presidente del Gobierno contra la Ley del Parlamento Vasco 8/1985, de 23 de octubre, por la que se complementa la Ley 11/1983, de 22 de junio, sobre derechos profesionales y pasivos del personal que prestó sus servicios en la Administración Autónoma del País Vasco.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 5 de marzo de 1986.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

7325

RECURSO de inconstitucionalidad número 187/1986, promovido por el Defensor del Pueblo contra determinados preceptos de la Ley 22/1985, de 8 de noviembre, del Parlamento de Cataluña.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 5 de marzo actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 187/1986, promovido por el Defensor del Pueblo, contra el artículo primero de la Ley 22/1985, de 8 de noviembre, del Parlamento de Cataluña, de creación del Colegio Profesional de Periodistas de Cataluña, en cuanto establece «que agrupará a todos los Periodistas que ejerzan la profesión en el territorio de Cataluña», y las disposiciones adicional y transitoria primera, en cuanto confirmarán dicha imperatividad de colegiación.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 5 de marzo de 1986.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

7326

RECURSO de inconstitucionalidad número 868/1985, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley 4/1985, de 27 de junio, de las Cortes de Aragón.

El Tribunal Constitucional, por auto de 6 de marzo actual, dictado en el recurso de inconstitucionalidad número 868/1985, promovido por el Presidente del Gobierno, ha acordado el levantamiento de la suspensión de los artículos 2.3, 19.2, 21.1, 31.2, 12.2, 31.2 y 2.2 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, de las Cortes de Aragón, reguladora de la Justicia de Aragón, cuya suspensión se dispuso por providencia de 9 de octubre de 1985, al haber invocado el Presidente del Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 6 de marzo de 1986.—El Presidente del Tribunal Constitucional, en funciones, Angel Latorre Segura.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE DEFENSA

7327

REAL DECRETO 544/1986, de 7 de marzo, por el que se establecen las vacantes fijas que han de darse al ascenso en el Ejército del Aire durante el ciclo anual 1985-1986.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 51/1979, de 26 de abril, modificada por el Real Decreto-ley 29/1977, de 2 de junio, sobre ascensos para el personal del Arma de Aviación y Cuerpos del Ejército del Aire en los que se exige el nivel de educación universitaria, a propuesta del Ministro de

Defensa con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1986.

D I S P O N G O :

Artículo único.—Las vacantes fijas que se establecen para el ciclo anual de 1 de julio de 1985 a 30 de junio de 1986, ambos inclusive, en los empleos de Jefes de las Escalas del Aire y de Tropas y Servicios del Arma de Aviación, y en los Cuerpos del Ejército del Aire que se indican, son las siguientes:

Uno. Arma de Aviación.

a) Escala del Aire:

En el empleo de Coronel: Veintidós.
En el empleo de Teniente Coronel: Trece.
En el empleo de Comandante: Diecisésis.

b) Escala de Tropas y Servicios:

En el empleo de Coronel: Veinte.
En el empleo de Teniente Coronel: Veinte.
En el empleo de Comandante: Trece.

Dos. Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos.

a) Escala de Ingenieros Aeronáuticos:
En el empleo de Coronel: Cuatro.
En el empleo de Teniente Coronel: Cuatro.
En el empleo de Comandante: Cuatro.

b) Escala de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos:

En el empleo de Comandante: Diecisésis.

Tres. Cuerpo Jurídico.

En el empleo de Coronel: Dos.
En el empleo de Teniente Coronel: Dos.
En el empleo de Comandante: Tres.

Cuatro. Cuerpo de Intendencia.

En el empleo de Coronel: Tres.
En el empleo de Teniente Coronel: Tres.
En el empleo de Comandante: Tres.

Cinco. Cuerpo de Intervención.

En el empleo de Coronel: Uno.
En el empleo de Teniente Coronel: Dos.
En el empleo de Comandante: Dos.

Seis. Cuerpo de Sanidad.

En el empleo de Coronel: Dos.
En el empleo de Teniente Coronel: Cinco.
En el empleo de Comandante: Cinco.

Siete. Cuerpo de Farmacia.

En el empleo de Coronel: Uno.
En el empleo de Teniente Coronel: Uno.
En el empleo de Comandante: Dos.

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

7328

REAL DECRETO 545/1986, de 7 de marzo, determinando la fecha de aplicación a las Clases de Tropa y Marinería no profesionales del Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.

Como consecuencia del tiempo transcurrido desde la publicación del Real Decreto 2330/1978, de 29 de septiembre, aprobando el Reglamento General de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se halla en pleno funcionamiento el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), Entidad Gestora del Régimen Especial de aquélla. Por lo mismo, este Instituto dispone ya de la organización necesaria para que la acción protectora que viene dispensando al personal profesional de las Fuerzas Armadas, en activo y retirado, pueda extenderse eficazmente a las Clases de Tropa y Marinería no profesionales mientras presten servicio en filas y, de esta suerte, pasen a ser realidad en cuanto a este personal no profesional, y a sus familiares, en su caso, las prestaciones básicas a cargo del expresado Régimen Especial, únicas a las que son acreedores, pues están excluidos de las complementarias según el párrafo 2 del artículo 55 del Reglamento General invocado.

Al propio tiempo, es de advertir que las atenciones últimamente aludidas, a tenor del párrafo 1 del artículo 39 del propio Reglamento, han de ser costeadas en su totalidad por el Estado, con cargo a las consignaciones presupuestarias pertinentes, figurando éstas,

desde luego, en los presupuestos del ISFAS para el ejercicio en curso.

Es, pues, aconsejable se proceda a dar cumplimiento al mandato sancionado en el artículo 1.º del Real Decreto-ley 9/1976, de 23 de julio, que encomendó al Gobierno fijar la fecha de vigencia de la aplicación al referido personal del artículo 3.º, número 1, apartado d), de la Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, norma que lo incluyó en el ámbito al que se contrae el Régimen Especial de esta Seguridad Social.

Por lo demás, procede, asimismo, puntualizar que el antedicho mandato comprende a los alumnos de las Academias, Escuelas y Centros de Enseñanza e Instrucción Militar, puesto que como tales alumnos se les considera prestando servicio militar obligatorio, computándoseles el tiempo correspondiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, previo informe de los Ministros de Economía y Hacienda, del Interior, de Trabajo y Seguridad Social y de Sanidad y Consumo, con la aprobación de Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1986.

D I S P O N G O :

Artículo 1. El artículo 3.º, número 1, apartado d), de la Ley 28/1975, de 27 de junio, sobre Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, se aplicará en lo que se refiere a las Clases de Tropa y Marinería, mientras presten servicio en filas, sin carácter profesional, a partir del día 1 de julio de 1986.

Art. 2. Lo preceptuado en el artículo 1 será de aplicación igualmente a los alumnos de las Academias, Escuelas y Centros de Enseñanza e Instrucción Militar.

Art. 3. Las prestaciones que se dispensen a los asegurados y beneficiarios citados en los dos artículos anteriores, se satisfarán por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas con cargo a las consignaciones que, al efecto, figuren en los presupuestos de este Instituto para el ejercicio económico en curso y sucesivos, siempre que no mantengan las prestaciones a que pudieren tener derecho en cualquier régimen de la Seguridad Social.

Art. 4. 1. El Ministro de Defensa dictará las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Real Decreto, conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, con la aprobación del Ministerio de la Presidencia.

2. El Ministro de Economía y Hacienda efectuará las modificaciones presupuestarias precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCISO SERRA SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7329

RESOLUCION de 4 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, sobre presentación de declaraciones respecto de rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente por no residentes.

Ilustrísimos señores:

Con la publicación de la Resolución de 25 de marzo de 1985 de la Dirección General de Transacciones Exteriores por la que se aprueba la circular 32/1985, de 8 de marzo, que regula las normas operativas aplicables a las operaciones invisibles corrientes liberalizadas por la Orden de 14 de septiembre de 1979, se ha producido un cambio en la definición de los códigos estadísticos correspondientes a las operaciones invisibles contenidas en el anexo c) de la Resolución de 17 de febrero de 1984, siendo necesaria la definición dentro de estos nuevos códigos estadísticos de las operaciones para las que no es precisa la presentación del modelo 210.

Asimismo, los cambios producidos en el procedimiento de gestión tributaria con la publicación del Real Decreto 338/1985, de 15 de marzo, han suscitado dudas sobre la presentación del modelo 210 que resulta preciso aclarar.

A tal fin, esta Dirección General de Tributos, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero.—Las declaraciones de las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente por persona o Entidad no residente, se presentarán en la Sección de Regímenes Especiales en